

INE/CG1914/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE IRMA VALENZUELA RUEDA, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 11 Y ENEDILIA MENDIAS CERECERES, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALDAMA, AMBAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2304/2024CHIH.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se recibió el oficio IEE-DJ-OA-2372/2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se remiten las constancias del expediente IEE-PES-194/2024, de conformidad con el Acuerdo dictados el quince de junio del presente año, en cuyos punto **QUINTO** dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto del escrito de queja signado por **Manuela González Vázquez**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoquí, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de **Irma Valenzuela Rueda**, otrora candidata a la **Diputación Local por el distrito 11** del estado de Chihuahua y **Enedilia Mendias Cereceres**, otrora candidata a la **Presidencia Municipal de Aldama**, Chihuahua; ambas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando la presunta omisión de incluir el ID INE en cuatro espectaculares; así como la culpa in vigilando del partido postulante, lo que actualizaría infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua (fojas 1 a la 61 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios presentados por la quejosa:

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL's; 8 (ocho) imágenes insertadas al escrito de queja
- Inspección y Diligencia de Fe de Hechos

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**; en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación, así como ordenó notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, a las partes denunciadas, al quejoso, al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (fojas 62 a la 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 65 a la 68 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 69 y 70 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30360/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (fojas 71 a la 74 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30361/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (fojas 75 a la 78 del expediente).

VII. Razones y constancias

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de buscar en las pólizas reportadas en la contabilidad de Enedilia Mendias Cereceres para conocer el domicilio de la persona involucrada en el expediente en que se actúa, el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias (fojas 79 a la 82 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de buscar en las pólizas reportadas en la contabilidad de Irma Valenzuela Rueda para conocer el domicilio de la persona involucrada en el expediente en que se actúa, el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias (fojas 83 a la 89 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a fin de buscar la propaganda colocada en vía pública había sido registrada por la otrora candidata denunciada, Enedilia Mendias Cereceres (fojas 171 a la 173 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a fin de buscar la propaganda colocada en vía pública había sido registrada por la otrora candidata denunciada, Irma Valenzuela Rueda (fojas 168 a la 170 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31082/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

Movimiento Ciudadano la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente (fojas 90 a la 104 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta número MC-INE-731/2024, el partido Movimiento Ciudadano, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas de la 105 a la 112 del expediente).

“(…)

A. Sobre la contestación al emplazamiento:

Estudio preliminar

*1. En la presente denuncia, la parte actora se queja de que Movimiento Ciudadano y dos candidatas violaron la legislación electoral, en concreto respecto de la omisión de reportar gastos a la Unidad Técnica de Fiscalización.
2. Ahora bien, de los elementos que se aportan dentro del expediente, no hay medios de prueba que nos permitan visualizar:*

a. La existencia de los supuestos espectaculares.

b. Que en caso de que existan propagandas en las ubicaciones mencionadas, tienen las dimensiones de un espectacular.

c. Que la propaganda denunciada fue contratada por Movimiento Ciudadano o las candidatas denunciadas.

Por lo tanto, lo que se denuncia no se supera el rigor probatorio necesario para que se determine que Movimiento Ciudadano o algunas candidatas hayan realizado la compra de los insumos mencionados. Por lo tanto, las reglas que rigen el presente procedimiento administrativo no permiten que la sola exhibición de fotografías hayan superado el principio de presunción de inocencia de conformidad con el criterio jurisprudencia! del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 161 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

3. Para que la pretensión de la parte actora se vea materializada, ha de superarse el principio de presunción de inocencia que reviste al procedimiento sancionador y ha de colmarse todos los supuestos legales para encontrarse en la hipótesis normativa.

4. Por lo anterior, previo a que se realice el análisis de si la conducta que se denuncia resulta violatoria o no de la ley electoral, ha de revisarse si esos hechos existen o no.

5. Sobre la existencia de los hechos. *Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

*jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11 a.) con **Registro digital: 2024448** con el libro: **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN 11, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**(21 Es decir el análisis de la existencia de los actos reclamados es incluso preferente a otras causas de sobreseimiento, por ese motivo, resulta de vital relevancia que esta autoridad analice de manera metódica si lo que se arguye en nuestra contra resulta un acontecimiento materializado o si solo se encuentra en la imaginación del denunciante.*

6. Pues bien, dentro del expediente que se nos corrió traslado, no se advierte de forma alguna medios de prueba que acrediten la existencia de los supuestos espectaculares o que la propaganda denunciada supera las dimensiones de propaganda que pueden colocar particulares en sus propiedades.

Sobre los hechos de la denuncia

- 1. Sobre el hecho número 1 se contesta que: No es legible en el documento que se nos corrió traslado, por lo tanto, no puedo dar contestación.*
- 2. Sobre el hecho número 2 se contesta que: Es cierto que el 25 de abril dio inicio el período de campaña para el proceso local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.*
- 3. Sobre el hecho número 3 se contesta que: Es cierto que Irma Valenzuela Rueda fue candidata de Movimiento Ciudadano por el Distrito 11 de Chihuahua en el proceso electoral 2023-2024.*
- 4. Sobre el hecho número 4 se contesta que: Es cierto que Enedina Mendias Cereceres fue candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Aldama, Chihuahua.*
- 5. Sobre el hecho número 5 se contesta que: En primer lugar, el momento en que la denunciante tuvo conocimiento de los supuestos hechos que denuncia, no es un hecho propio por lo que no puedo negar ni afirmar. Sobre la descripción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

que hace de dos supuestos espectaculares, se niega que Movimiento Ciudadano haya ordenado su colocación.

6. Sobre el hecho número 6 se contesta que: el momento en que la denunciante tuvo conocimiento de los supuestos hechos que denuncia, no es un hecho propio por lo que no puedo negar ni afirmar. Sobre la descripción que hace de dos supuestos espectaculares, se niega que Movimiento Ciudadano haya ordenado su colocación.

7. Sobre el hecho número 7 se contesta que: Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios, del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica existan elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.

Sobre el capítulo de Derecho:

1. Es falso que se incumplido con la obligación de reportar gastos de campaña, toda vez que no queda demostrado que la propaganda denunciada exista o que sea de una dimensión superior a las que menciona el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones y que por lo tanto Movimiento Ciudadano o las candidatas tengan la obligación de reportar. Los elementos que se ofrecen en la denuncia, no incluye elementos que puedan acreditar la existencia de la propaganda, ni sus dimensiones.

Sobre las pruebas

Se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende otorgar a todas y cada una de las pruebas, en virtud de que con ellas no se demuestra alguna omisión. Lo anterior se detalla de la siguiente manera:

1. Sobre la documental pública consistente en acta circunstanciada realizada por fedatario público. No obra en el expediente en virtud de que la denuncia fue desechada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Sobre la documental pública consistente en el reporte del Registro Nacional de Proveedores. Esta prueba se objeta ya que por sí mismo ese reporte no le genera la convicción a esta autoridad de que se haya omitido algún reporte de gastos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

3. Sobre las pruebas técnicas. Las fotografías que se exhiben no generan una convicción suficiente para que esta autoridad determine las dimensiones de esa supuesta propaganda, ni se acredita que esas fotografías sean auténticas o que no hayan sido alteradas.

B. Sobre el requerimiento de información:

1.No se confirma la contratación de los conceptos señalados en la tabla del acuerdo de admisión y requerimiento para promover a Irma Valenzuela Rueda y Enedina Mendías Cereceres.

2. El presunto gasto no fue realizado por Movimiento Ciudadano o la candidata denunciada.

3.En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

4. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

5. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

6. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

Pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Irma Valenzuela Rueda, otrora candidata a la Diputación Local por el distrito 11 del estado de Chihuahua.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/CHIH/JDE05/0842/2024, notificara el inicio y emplazara a Irma Valenzuela Rueda, otrora candidata a la Diputación Local por el distrito 11 del estado de Chihuahua (fojas 113 a 114 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/CHIH/1147/2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua notificó a Irma Valenzuela Rueda, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente (fojas 114 a la 117 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Irma Valenzuela Rueda Manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 119 a la 126 del expediente):

*1. En la presente denuncia, la parte actora se queja de que Movimiento Ciudadano y dos candidatas violaron la legislación electoral, en concreto respecto de la omisión de reportar gastos a la Unidad Técnica de Fiscalización.
2. Ahora bien, de los elementos que se aportan dentro del expediente, no hay medios de prueba que nos permitan visualizar:*

a. La existencia de los supuestos espectaculares.

b. Que en caso de que existan propagandas en las ubicaciones mencionadas, tienen las dimensiones de un espectacular.

c. Que la propaganda denunciada fue contratada por Movimiento Ciudadano o las candidatas denunciadas.

Por lo tanto, lo que se denuncia no se supera el rigor probatorio necesario para que se determine que Movimiento Ciudadano o algunas candidatas hayan realizado la compra de los insumos mencionados. Por lo tanto, las reglas que rigen el presente procedimiento administrativo no permiten que la sola exhibición de fotografías hayan superado el principio de presunción de inocencia de conformidad con el criterio jurisprudencia! del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 161 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

3. Para que la pretensión de la parte actora se vea materializada, ha de superarse el principio de presunción de inocencia que reviste al procedimiento sancionador y ha de colmarse todos los supuestos legales para encontrarse en la hipótesis normativa.

4. Por lo anterior, previo a que se realice el análisis de si la conducta que se denuncia resulta violatoria o no de la ley electoral, ha de revisarse si esos hechos existen o no.

5. Sobre la existencia de los hechos. *Por cuestión de método, lo primero que hay que verificar es la existencia de los hechos materia de la denuncia, ya que de otra manera resultaría estéril continuar con el procedimiento de análisis de ilegalidad de lo denunciado, pues de no existir los hechos materiales, tampoco podría dárseles una categoría jurídica sobre una supuesta infracción. De no existir los hechos denunciados estaríamos ante la presencia de la improcedencia de la queja y por lo tanto lo que corresponde es concluir que no existe un incumplimiento a la ley electoral. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11 a.) con **Registro digital: 2024448** con el libro: **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN 11, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**(21 Es decir el análisis de la existencia de los actos reclamados es incluso preferente a otras causas de sobreseimiento, por ese motivo, resulta de vital relevancia que esta autoridad analice de manera metódica si lo que se arguye en nuestra contra resulta un acontecimiento materializado o si solo se encuentra en la imaginación del denunciante.*

6. Pues bien, dentro del expediente que se nos corrió traslado, no se advierte de forma alguna medios de prueba que acrediten la existencia de los supuestos espectaculares o que la propaganda denunciada supera las dimensiones de propaganda que pueden colocar particulares en sus propiedades.

Sobre los hechos de la denuncia

- 1. Sobre el hecho número 1 se contesta que: No es legible en el documento que se nos corrió traslado, por lo tanto, no puedo dar contestación.*
- 2. Sobre el hecho número 2 se contesta que: Es cierto que el 25 de abril dio inicio el período de campaña para el proceso local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.*
- 3. Sobre el hecho número 3 se contesta que: Es cierto que Irma Valenzuela Rueda fue candidata de Movimiento Ciudadano por el Distrito 11 de Chihuahua en el proceso electoral 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

4. *Sobre el hecho número 4 se contesta que: Es cierto que Enedina Mendias Cereceres fue candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Aldama, Chihuahua.*

5. *Sobre el hecho número 5 se contesta que: En primer lugar, el momento en que la denunciante tuvo conocimiento de los supuestos hechos que denuncia, no es un hecho propio por lo que no puedo negar ni afirmar. Sobre la descripción que hace de dos supuestos espectaculares, se niega que Movimiento Ciudadano haya ordenado su colocación.*

6. *Sobre el hecho número 6 se contesta que: el momento en que la denunciante tuvo conocimiento de los supuestos hechos que denuncia, no es un hecho propio por lo que no puedo negar ni afirmar. Sobre la descripción que hace de dos supuestos espectaculares, se niega que Movimiento Ciudadano haya ordenado su colocación.*

7. *Sobre el hecho número 7 se contesta que: Es falso que haya realizado la adquisición de material médico directamente, con recursos propios, del partido, o de terceros, también resulta falso que se haya pretendido influir en la contienda electoral con el objeto de incidir, influir, coaccionar a la ciudadanía, para obtener un beneficio electoral para proyectos propios. Es falso que en la citada liga electrónica existan elementos que permitan concluir a esta autoridad lo que se ha denunciado, es decir que no existe una acreditación de lo que se denuncia ni de la participación que tiene Movimiento Ciudadano.*

Sobre el capítulo de Derecho:

1. *Es falso que se incumplido con la obligación de reportar gastos de campaña, toda vez que no queda demostrado que la propaganda denunciada exista o que sea de una dimensión superior a las que menciona el artículo 207 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones y que por lo tanto Movimiento Ciudadano o las candidatas tengan la obligación de reportar. Los elementos que se ofrecen en la denuncia, no incluye elementos que puedan acreditar la existencia de la propaganda, ni sus dimensiones.*

Sobre las pruebas

Se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende otorgar a todas y cada una de las pruebas, en virtud de que con ellas no se demuestra alguna omisión. Lo anterior se detalla de la siguiente manera:

1. *Sobre la documental pública consistente en acta circunstanciada realizada por fedatario público. No obra en el expediente en virtud de que la denuncia fue desechada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

2. Sobre la documental pública consistente en el reporte del Registro Nacional de Proveedores. Esta prueba se objeta ya que por sí mismo ese reporte no le genera la convicción a esta autoridad de que se haya omitido algún reporte de gastos.

3. Sobre las pruebas técnicas. Las fotografías que se exhiben no generan una convicción suficiente para que esta autoridad determine las dimensiones de esa supuesta propaganda, ni se acredita que esas fotografías sean auténticas o que no hayan sido alteradas.

B. Sobre el requerimiento de información:

1. No se confirma la contratación de los conceptos señalados en la tabla del acuerdo de admisión y requerimiento para promover a Irma Valenzuela Rueda y Enedina Mendías Cereceres.

2. El presunto gasto no fue realizado por Movimiento Ciudadano o la candidata denunciada.

3. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

4. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

5. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

6. En virtud de que no son ciertos los hechos de la denuncia no aplica la contestación a este requerimiento de información.

Pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Enedilia Mendias Cereceres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aldama, Chihuahua.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio y emplazara a Enedilia Mendias Cereceres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aldama, Chihuahua (fojas 113 a 117 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-CHIH/JDE05/0843/2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua notificó a Enedilia Mendias Cereceres, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente (fojas 128 a la 132 del expediente).

c) A la fecha en la que se resuelve el presente procedimiento sancionador, no se tiene respuesta.

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la quejosa Manuela González Vázquez, Representante del Partido Acción Nacional, ante la asamblea municipal de Meoqui, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-CHIH/JDE05/0841/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento a la parte quejosa. (fojas 134 a la 141 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31828/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

certificación de la existencia de la propaganda electoral vinculados con elementos denunciados por los quejosos. (fojas 142 a la 147 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2920/2024 mediante el cual remite fe de hechos mediante el expediente electoral INE/DS/OE/1049/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones de la propaganda electoral proporcionadas por la quejosa. (Fojas 148 a la 161 del expediente).

XIII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros¹, para que, en ejercicio de sus atribuciones, efectúe seguimiento a los gastos denunciados.

El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1825/2024, se solicitó seguimiento a la Dirección de Auditoría sobre los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. (fojas 162 a la 167 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 174 a la 175 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. Irma Valenzuela Rueda Otrora Candidato a Diputado Local, por el Distrito 11 en el estado de Chihuahua, por el partido Movimiento Ciudadano.	INE/UTF/DRN/35039/2024 15 de julio de 2024	Aun no se tiene respuesta	176-183
C. Juan Miguel Castro Rendón, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	INE/UTF/DRN/35045/2024 15 de julio de 2024	Aun no se tiene respuesta	180-193
C. Manuela González Vázquez, representante del Partido Acción Nacional, ante la Asamblea Municipal de Meoquí, del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.	INE/UTF/DRN/35042/2024 15 de julio de 2024	Aun no se tiene respuesta	194-101

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (fojas 102 a la 103 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Es relevante señalar que, en el escrito de queja, la promovente solicita la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de que sea retirada la propaganda relacionada con la denunciada, que se refiere en la queja toda vez que no cuenta con las características establecidas por la autoridad electoral.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo

30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁴ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

[además]⁵ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁶.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁷ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁸ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

⁵ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁶ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el oficio IEE-DJ-OA-2372/2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se remiten las constancias del expediente IEE-PES-194/2024, de conformidad con el Acuerdo dictados el quince de junio del presente año, en cuyos punto **QUINTO** dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto del escrito de queja signado por **Manuela González Vázquez**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Meoquí, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de **Irma Valenzuela Rueda, otrora candidata a la Diputación Local por el distrito 11** del estado de Chihuahua y **Enedilia Mendias Cereceres, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aldama**, Chihuahua; ambas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando la presunta omisión de incluir el ID INE en cuatro espectaculares; así como la culpa in vigilando del partido postulante, lo que actualizaría infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado, la otrora **candidata a la Presidencia Municipal de Aldama**, Chihuahua, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, obedecen en el caso concreto, la propaganda denunciada incumple con el numeral 9 del acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que no contiene el ID-INE.

La quejosa presentó como pruebas, dos links de internet, así como ocho imágenes que inserta en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de dicha propaganda denunciada, consistente en cuatro espectaculares sin ID-INE.

Las imágenes y las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

En tal sentido, merece la pena reiterar que la mención de las referidas ligas electrónicas dentro del escrito de queja, así como las imágenes que ofrecen como un elemento para acreditar que las acciones realizadas por los sujetos incoados

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.

Al respecto, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por la quejosa y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de propaganda en la vía pública:

No.	URL	Muestras	Determinación Oficialía Electoral
1	<p>CARRETERA DE CHIHUAHUA-ALDAMA</p> <p>CON COORDENADAS 28°24'49.3"N 105°56 '03"W</p> <p>https://maps.app.goo.gl/5pNs1pxLNJoKak4k8</p>	<p>LADO 1 LADO 2 REVERSO</p> 	<p>“(…) En el lugar se observó una construcción de una (1) planta, sin encontrar a persona alguna que ofreciera mayor referencia. Debido a que las imágenes señaladas en el anexo único no corresponden a las coordenadas provistas, el suscrito tomó fotografías de la única estructura visible para colocar lona, sin localizar la propaganda señalada</p>
2	<p>CARRETERA DE CHIHUAHUA-ALDAMA</p> <p>CON COORDENADAS 28°48'21.6"N 105°56 '46"W</p> <p>https://maps.app.goo.gl/QjwknP9r3dkpAGcV8</p>	<p>LADO 1 LADO 2 REVERSO</p> 	<p>“AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN, NO SE OBSERVÓ LONA ALGUNA, FIJADA A LA ESTRUCTURA</p>

De manera simultánea, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si las bardas denunciadas fueron localizadas en las actividades de monitoreo en vía pública o internet, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Movimiento Ciudadano, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esta.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

Debe precisarse que las actas circunstanciadas y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

Adicionalmente y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del hallazgo, resultado del monitoreo en vía pública realizado los días dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, asentados en las Actas de Verificación identificadas con el número INE-VP-0003716. En este mismo sentido, las Actas de Verificación en comento, sirven para hacer constar el detalle del hallazgo consistente en manta de vinil con la fotografía de las candidatas, sus nombres y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano sin ID-INE.

Así, de la revisión del acta señalada, se identificó el siguiente hallazgo:

No.	Folio	Ticket	Hallazgo	Beneficiadas	Evidencia
1	INE-VP-0003716	203936	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	IRMA VALENZUELA RUEDA ENEDILIA MENDIAS CERECERES	 
2	INE-VP-0003716	203750	CARTELERA CON EL NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DE LAS CANDIDATAS IRMA VALENZUELA Y ENE MENDIAS, CON LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO	IRMA VALENZUELA RUEDA ENEDILIA MENDIAS CERECERES	 

De tal forma, la razón y constancia constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicha razón y constancia, tiene carácter vinculante con la revisión de los informes de errores y omisiones correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, aprobados en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibida la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/26857/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido Movimiento Ciudadano los errores y omisiones detectados, así como el oficio alcance número INE/UTF/DA/29107/2024 y su segundo alcance al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/29501/2024 así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo y monitoreos realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(…)

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

Ámbito local

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Al respecto, de lo detectado en los monitoreos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar conciliaciones contra la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, y pondrá

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos referidos

Así también deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable y utilizar el valor más alto para la valuación de los gastos no reportados, los cuales se acumularán a los gastos de precampaña correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en comento.

Para finalmente, determinar lo correspondiente de los resultados del monitoreo en el dictamen y la resolución que en su momento proponga a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

En esta tesitura, el monitoreo en vía pública y en redes sociales, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campañas que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en vía pública y en redes sociales, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha enfocado a revisar de manera integral los informes de campaña, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones, por lo que es dable considerar que la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización será quien determinara si Irma Valenzuela Rueda y Enedilia Mendias Cereceres, incumplieron o no lo establecido en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Una vez asentado lo anterior, cabe retomar que en el escrito de queja que nos ocupa, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados por la supuesta presunta omisión de incluir el ID INE en cuatro espectaculares; que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña. No obstante, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. No obstante lo anterior, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

*“**IMPROCEDENCIA.** EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que*

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

*al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo, resulta innecesario la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo¹⁰.

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de **Irma Valenzuela Rueda** otrora **candidata a la Diputación Local por el distrito 11** del estado de Chihuahua y **Enedilia Mendias Cereceres**, otrora **candidata a la Presidencia Municipal de Aldama**, Chihuahua; ambas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a **Irma Valenzuela Rueda** y **Enedilia Mendias Cereceres**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2304/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**